

alzada contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de 30 de abril de 1960, debemos declarar y declaramos no ser conforme a Derecho la Resolución expresada de 26 de julio de 1961 y, en consecuencia, la anulamos y dejamos sin efecto alguno, declarando asimismo la vigencia de la Resolución anterior del mismo Ministerio de 20 de marzo de 1961; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—José María Suárez.—Evaristo Mouzo (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de noviembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA) y su personal.**

Visto el Convenio Colectivo acordado entre la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA) y su personal; y

Resultando que en 24 de agosto la Secretaria General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto acordado entre las respectivas Ponencias deliberantes el diez del mismo mes, informando que las condiciones laborales son favorables tanto para la Empresa como para sus trabajadores, sin que los acuerdos tomados supongan aumento alguno sobre las tarifas eléctricas;

Resultando que entre las estipulaciones figuran destacadas mejoras de orden económico, consistentes entre otras las siguientes: En el equivalente de tres mensualidades de haberes reales que representan 5.389,80 pesetas por persona no sujeto al impuesto del rendimiento del trabajo personal, y de 5.855,07 pesetas por persona sujeta a dicho impuesto, a las que deben unirse 3.000 pesetas en el primero de los casos y 3.259,09 en el segundo por el antiguo premio de asistencia y puntualidad más la cantidad complementaria que la Empresa concede voluntariamente de 1.610,40 pesetas y 1.749,48 pesetas, lo que representa una cantidad total de 10.863,64 pesetas para la persona sujeta al impuesto y 10.000 pesetas la no sujeta, comprometiéndose la Empresa por otra parte a proporcionar a su personal un complemento que mejora la prestación voluntaria de jubilación que le corresponde por la Mutualidad Laboral, mediante el abono de la diferencia hasta alcanzar el total de sus ingresos líquidos anuales y estableciéndose también mejoras en favor de los enfermos y accidentados, instituyendo un premio de fidelidad a la Empresa, comprometiéndose ésta a estudiar la forma para que el personal pueda llegar a poseer títulos de la Sociedad, como lo ha hecho ya en ocasiones anteriores;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las Ponencias deliberantes en el referido Convenio y que la unanimidad de lo estipulado y la afirmación de que las mejoras económicas no quedan supeditadas ni producirán aumento en las tarifas eléctricas, justifican la aprobación del referido texto, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en cuanto a la entrada en vigor del Convenio y efecto retroactivo que al mismo se da, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo sexto del Reglamento citado.

Vistos los preceptos legales de aplicación al caso.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo acordado entre «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA) y su personal en fecha 18 de agosto de 1962.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Que contra la presente Resolución no cabe recurso

alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Caco.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**Convenio Colectivo Interprovincial acordado el 18 de agosto de 1962 entre FENOSA y su personal**

**CAPITULO PRIMERO**

**EXTENSIÓN Y ÁMBITO DEL CONVENIO COLECTIVO**

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Este Convenio Colectivo afecta a las cuatro provincias gallegas en las que FENOSA desarrolla su actividad de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, y a aquellas otras del resto de España en que se pueda extender su actividad industrial.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Este Convenio afecta a la totalidad del personal de plantilla que presta sus servicios en la Empresa y al personal de nuevo ingreso en la misma.

Quedan excluidos del ámbito del mismo el «alto personal» a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor una vez aprobado, a partir del día 1 de julio de 1962. Su duración será de dos años y se prorrogará tácitamente de año en año, a no ser que se rescinda mediante un preaviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento natural o de alguna de sus prórogas.

Art. 4.º *Causas de revisión.*—Sera causa suficiente para que ambas representaciones puedan pedir la revisión de este Convenio el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras que sean superiores a la totalidad de las concedidas en el capítulo IV de este Convenio.

**CAPITULO II**

**ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO**

Art. 5.º a) La organización práctica del trabajo y la determinación, clasificación, modificación y supresión de los servicios y departamentos de la Empresa es facultad exclusiva de la Dirección de la misma. Podrá establecer los sistemas de organización racionalización, automatización, mecanización y modernización que crea convenientes.

La Dirección puede adoptar nuevos métodos de trabajo, valorar las tareas de los productores, establecer y cambiar los puestos y los turnos de trabajo.

Siguiendo las normas reglamentarias vigentes, es función única de la Dirección designar la categoría profesional que corresponda a cada puesto de trabajo, lo que hará teniendo en cuenta las condiciones peculiares de cada uno de ellos.

b) También y sólo por su propia decisión, procederá a amortizar los puestos de trabajo que queden vacantes y que estime no son necesarios de sustitución, dando previa cuenta al Jurado de Empresa.

c) Con todas estas nuevas formas de organización del trabajo se producirá un beneficio no sólo en favor de la Empresa, sino también que mejorará la situación de los trabajadores.

Es necesario que haya el hombre adecuado en el lugar que le corresponde.

Cada productor debe conocer bien el trabajo que realiza y tener siempre con ello posibilidad de ascenso, por lo que debe someterse a las varias pruebas que la Empresa le señale.

d) Cuando dentro de la jornada laboral sea posible realizar simultánea o sucesivamente funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría, podrán ser encomendadas a un solo productor, en las condiciones señaladas en la Reglamentación Nacional.

e) La total retribución que percibe un productor de esta Empresa corresponde a un rendimiento normal en su puesto de trabajo.

El rendimiento normal es el que debe tener un trabajador perfectamente capacitado y conocedor de la función que desempeña, siempre que actúe con el buen comportamiento y competencia exigibles en su puesto de trabajo.

## CAPITULO III

## NORMAS DE ORDEN Y DISCIPLINA

Art. 6.º a) Todo productor debe cumplir perfectamente las obligaciones que le correspondan como tal productor de esta Empresa, siendo de destacar la asistencia y puntualidad en el trabajo, teniendo que cumplir con exactitud los horarios señalados.

Debe también efectuar el trabajo con la mayor asiduidad y diligencia, desarrollándolo de la mejor manera posible, cumpliendo con disciplina, interés y sin poner reparos a las normas e instrucciones que reciba de sus superiores, colaborando siempre con ellos para obtener el mejor resultado del trabajo encomendado y, por tanto, la mayor productividad para la Empresa.

b) El personal con mando mantendrá la disciplina entre todos los productores que ejecutan trabajos a sus órdenes en el servicio a él encomendado, observando y corriendo en buena forma, tratando siempre de elevar el nivel técnico y profesional del personal y aplicando en su trato con el mismo los principios de relaciones humanas.

c) El Jurado de Empresa estudiará y propondrá en plazo inmediato un apéndice al Reglamento de Régimen Interior estableciendo una nueva tabla de sanciones para las faltas de puntualidad, asistencia y buen comportamiento en el trabajo.

La indisciplina o desobediencia a la Reglamentación vigente, la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal en el trabajo y la que se produce una sola vez, pero con carácter grave, serán sancionadas severamente con las penas establecidas.

d) Las reclamaciones, quejas, peticiones u observaciones que por cualquier causa o motivo decida un productor formular a la Empresa, deberán siempre ser dirigidas a la Dirección de la misma por conducto de sus Jefes inmediatos, siendo este el único camino que habrán de seguir los productores para obtener una decisión de la misma.

Una copia del escrito presentado será enviado al Jurado de Empresa, con objeto de que éste informe debidamente a la misma.

## CAPITULO IV

## RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 7.º Las condiciones económicas de este Convenio Colectivo están integradas anualmente por:

1.º El equivalente actual de tres mensualidades de haberes reales que constituyen la aportación de la Empresa, que se deriva del acuerdo de la Sección Económica Central del Sindicato de Agua, Gas y Electricidad, de fecha 2 de mayo de 1962. Se distribuye entre el personal de plantilla sin distinción de categoría alguna, que resulta a 5.855,07 pesetas por persona sujeta a dicho impuesto.

2.º La cantidad anual de 3.000 pesetas por persona no sujeta a dicho impuesto, y de 3.259,09 pesetas por persona sujeta al mismo, que la Empresa concede, dejando compensado y sin efecto a partir de la entrada en vigor de este Convenio el premio de asistencia y puntualidad que se había concedido voluntariamente en el año 1961.

3.º La cantidad complementaria que la Empresa concede voluntariamente a razón de 1.610,40 pesetas por persona no sujeta al impuesto de rendimientos del trabajo personal, y de 1.749,48 pesetas por persona sujeta al mismo.

4.º La cantidad total a que asciende anualmente este régimen económico es de 10.863,64 pesetas para la persona sujeta al impuesto y de 10.000 pesetas para la no sujeta. Se distribuirá de la siguiente forma:

a) Se abonará a todo el personal de plantilla en activo que preste sus servicios en esta Empresa y que pertenezca a los escalafones de la misma.

El personal con jornada reducida percibirá únicamente la parte proporcional que le corresponda, en relación con la jornada general.

Los «botones», aprendices y meritorios percibirán el 50 por 100 de esta cantidad.

Al personal que cese o ingrese en la plantilla de la Empresa se le abonará en proporción al tiempo de servicio prestado durante el año.

b) Estará exenta de toda tributación y cotización por Seguros Sociales unificados, Mutualidad Laboral y plus familiar, teniendo la consideración de cantidad extrasalarial regulada en el apartado séptimo del artículo cuarto del Decreto de 21 de septiembre de 1960.

El impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal será de cargo del perceptor.

c) Esta cantidad podrá ser absorbida o compensada con aquellas mejoras, aumentos o modificaciones de cualquier clase que pudieran establecerse por la Empresa u organismos oficiales, salvo la excepción contenida en el artículo 9.

d) El total anual de esta cantidad se dividirá en cinco pagas iguales de 2.000 pesetas por persona no sujeta al impuesto de rendimientos del trabajo personal, y de 2.172,73 pesetas por persona sujeta a dicho impuesto, que se harán efectivas a partir del día 15 de los meses de enero, mayo, agosto, septiembre y noviembre.

Art. 8.º Por tanto, la distribución anual de las condiciones económicas del Convenio Colectivo y las fechas de pago de las actuales percepciones extraordinarias reglamentarias serán las siguientes:

Mes de enero: Paga del Convenio.  
 Mes de febrero: Paga como anticipo a cuenta de beneficios.  
 Mes de marzo: Paga extraordinaria reglamentaria.  
 Mes de abril: Paga como anticipo a cuenta de beneficios.  
 Mes de mayo: Paga del Convenio.  
 Mes de junio: Paga del saldo de beneficios.  
 Mes de julio: Paga extraordinaria reglamentaria.  
 Mes de agosto: Paga del Convenio.  
 Mes de septiembre: Paga del Convenio.  
 Mes de octubre: Paga extraordinaria reglamentaria.  
 Mes de noviembre: Paga del Convenio.  
 Mes de diciembre: Paga extraordinaria reglamentaria.

Art. 9.º *Aumentos periódicos y premio de vinculación.*—Los aumentos periódicos establecidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas que se produzcan a partir de la fecha en que comience a surtir efectos este Convenio no serán objeto de compensación ni absorción con el aumento económico establecido en este Convenio Colectivo.

Tampoco lo será el premio de vinculación que se devengue en el futuro.

## CAPITULO V

## ENSEÑANZA Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 10. a) La Empresa considera que uno de los principios fundamentales es el de fomentar por todos los medios a su alcance una instrucción básica más elevada y una formación profesional y técnica más completa en todos sus productores.

Con ello elevamos la igualdad de oportunidades existente para la movilidad escalafonal y para la posibilidad de ascenso de todos los productores y se dispondrá así de hombres y grupos aptos, componentes y con alta moral de trabajo, a través de su selección y formación.

b) Los fines principales de esta formación son:  
 Exigencia de unos conocimientos de enseñanza primaria y unos mínimos profesionales para ingresar en la Empresa.  
 Proporcionar y dar a conocer a los productores un programa de enseñanza elemental.

Publicar unos programas de formación profesional generales y unos especiales para determinados puestos de trabajo, cuyo conocimiento es necesario para ascender a categoría superior. Estas clases de formación estarán encomendadas a personal de la Empresa.

Estos programas de formación profesional y de conocimiento de la Empresa estarán dirigidos a todo el personal de la misma.

c) En todos los turnos de ascenso, con exclusión de la antigüedad, se considerará como un mérito el haber cursado con aprovechamiento los cursos de formación y enseñanza establecidos por la Empresa.

d) Para dar una preparación conveniente y adecuada a sus futuros trabajadores, facilitando al mismo tiempo el estudio y especialización de los hijos de los actuales productores, se establecerá una Escuela de aprendizaje en donde se reciba una instrucción humana y técnica que les permita desenvolverse con conocimientos suficientes en su futuro puesto de trabajo.

e) Se procurará también que los hijos varones de los trabajadores reciban una instrucción primaria en los diferentes lugares en donde la Empresa tiene centros de trabajo. Estos tendrán siempre un derecho de preferencia para el ingreso en la Empresa, en igualdad de condiciones con otros concursantes.

f) La organización, administración e inspección de todas estas normas de enseñanza y formación profesional dependerá de un Patronato creado en la propia Empresa.

Este Patronato radicará en la Dirección y existirá en cada Zona una Comisión del mismo que controlará e informará al

Patronato del funcionamiento de las Escuelas y de la capacidad de los alumnos.

Formarán parte del Patronato el Director-Gerente, como Presidente del mismo; el Jefe de personal, la Asistente social y un número de técnicos designados por la Empresa. Serán también miembros del mismo dos Vocales del Jurado de Empresa.

En cada una de las Zonas formarán parte de las Comisiones el Delegado de Zona, un técnico y un Vocal del Jurado de Empresa.

Para hacer frente a todos los gastos de creación y sostenimiento de los métodos de enseñanza y formación, el Patronato dispondrá de un fondo que administrará y que estará dotado de las cantidades que el Consejo de la Sociedad acuerde destinar cada año al mismo, por una cantidad igual a las sanciones que se impongan por faltas de puntualidad, asistencia y buen comportamiento en el trabajo y por cualquier otra aportación.

## CAPITULO VI

### PREVISIÓN SOCIAL

#### Art. 11. *Subvención por jubilaciones:*

1.º La Empresa se compromete y obliga voluntariamente a proporcionar a su personal un complemento que mejore la prestación reglamentaria de jubilación que le corresponda por la Mutualidad Laboral.

El complemento de pensión que le corresponda a cada uno de los productores jubilados será abonado por la Empresa con cargo a sus fondos propios y con carácter vitalicio.

2.º Tendrán derecho a ser jubilados y a percibir la pensión complementaria todos los productores que hayan cumplido los sesenta años de edad.

Cuando el empleado haya cumplido sesenta años y no exceda de los sesenta y cinco, la jubilación será propuesta por la Empresa en el caso de que ello sea debido a una incapacidad física que disminuya el trabajo con imposibilidad de recuperación u otra causa que se estime fundada.

Al haber cumplido los sesenta y cinco años puede proponerse la jubilación, a propuesta de la Empresa o a petición del interesado.

3.º Cuando ofrecida la pensión complementaria de jubilación no sea aceptada por el interesado, no se le volverá a ofrecer cuando este productor desee la jubilación.

4.º La pensión máxima complementaria de jubilación consistirá en abonar la diferencia entre lo que perciba el interesado por Mutualidad o cualquier otra percepción establecida y el total de sus ingresos líquidos anuales.

El efectivo líquido de estos ingresos estará integrado por los siguientes conceptos que se hubiesen percibido en el año anterior a su jubilación:

- a) Sueldo o jornal asignado por la Empresa.
- b) Aumentos periódicos.
- c) Pagas extraordinarias.
- d) Premio de vinculación.
- e) Participación en beneficios.
- f) Plus familiar.
- g) Cantidad extrasalarial establecida en este Convenio Colectivo.

5.º Para hallar el total de la pensión de jubilación se suma lo incluido en el apartado anterior. De esto se deduce lo que le corresponda al interesado por Mutualidad u otra percepción semejante. La diferencia resultante entre las dos cantidades anteriores es la pensión anual complementaria de jubilación a entregar por la Empresa, que será distribuida en doce mensualidades.

En ningún caso se entenderán comprendidas en este apartado cantidad alguna fuera de las establecidas en el apartado cuarto de este artículo.

El productor jubilado conservará los mismos derechos en la bonificación del suministro de energía eléctrica que los empleados en activo.

Son independientes de esta concesión los derechos que le pertenecían al jubilado por el Subsidio de Vejez.

6.º Para alcanzar la pensión complementaria de jubilación se exigirá a cada productor que haya cumplido los sesenta años de edad una antigüedad en la Empresa de servicios ininterrumpidos durante cuarenta años.

Para los que no hayan cumplido este periodo de antigüedad la pensión de jubilación se determinará reduciendo el total líquido anual que percibía, en un uno por ciento, por cada año que le falte para completar el mínimo exigido.

En caso de que fallezca el productor jubilado percibirán los familiares que vivan a su cargo la pensión de jubilación correspondiente al mes de fallecimiento, sin tener en cuenta el día del mes que ocurra el fallecimiento.

Art. 12. *Incapacidad por accidente de trabajo.*—Los productores que hayan sufrido accidente de trabajo y que continúen prestando servicios a la Empresa percibirán el total de sus haberes en su nueva categoría profesional, con independencia de las pensiones que reciban por su incapacidad permanente.

A este beneficio no tendrán derecho aquellas personas cuyo accidente se haya producido por imprudencia profesional o negligencia inexcusable. Para ello se tendrán en cuenta los informes presentados por los servicios de seguridad, sanitarios y del Jurado de Empresa.

Art. 13. *Enfermedad.*—Al personal que se encuentre dado de baja por enfermo, la Empresa le abonará la diferencia entre lo percibido por el Seguro de Enfermedad y su retribución en activo, previo informe favorable de los Servicios Médicos de Empresa.

Declarado el productor de larga enfermedad y pasando, por tanto, a depender de la Mutualidad, la Empresa le abona también la diferencia entre la pensión de dicha Mutualidad y su retribución en activo, hasta un máximo de cinco años, en que se debe solicitar, si procede, la jubilación por invalidez. En este caso, la retribución que ha de servir de base para el complemento de jubilación a cargo de la Empresa, será el total que hubiese percibido en el último año de su periodo de larga enfermedad.

Para el cómputo de su retribución en activo sólo se tendrán en cuenta sus haberes fijos y periódicos reglamentarios, con exclusión del contenido económico de este Convenio.

Art. 14. *Premio de fidelidad a la Empresa.*—Cuando una persona ingresa en la plantilla de una Empresa va buscando de manera consciente un medio de vida que le permita a él y su familia cubrir sus necesidades y ocupar un puesto digno dentro de la sociedad.

Pero no es este el único fin que le mueve; de una forma inconsciente en muchos casos, consciente en otros, busca a través de su ocupación diaria el desarrollo total de los factores que constituyen su personalidad; esto hace que se entregue a su trabajo y a la Empresa en que ejerce sus actividades intentando siempre superarse.

Por su parte FENOSA colabora en el desarrollo de estos factores alentando al productor con la creación de premios, demostrando su satisfacción por el comportamiento seguido a través de los años de trabajo.

De esta forma hace saber que los méritos y años de servicio en la Empresa son tenidos en cuenta y apreciados por ella.

Por lo anteriormente expuesto, se crea un premio de fidelidad a la Empresa.

Las condiciones a seguir son:

Al cumplir veinticinco años en la Empresa, una paga extraordinaria.

Al cumplir treinta y cinco años en la Empresa, dos pagas extraordinarias.

Al cumplir cincuenta años en la Empresa, cinco pagas extraordinarias.

a) Estas gratificaciones estarán libres de cotización de Seguros Sociales y Utilidades.

b) Serán entregadas libremente por la Empresa.

c) Para la percepción de este premio es necesario haber prestado servicio en la Empresa sin interrupción alguna por excedencia voluntaria o por licencias sin sueldo superiores a tres meses y no haber sido sancionado por falta grave o muy grave.

d) Este premio será entregado por una sola vez en el mes correspondiente a la fecha de ingreso de los productores y empleados, percibiéndolo los que a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio cumplan las condiciones de tiempo y forma anteriormente señaladas.

e) Todo premio obtenido se hará constar en el expediente personal del interesado.

Art. 15. Durante los tres años siguientes al fallecimiento del empleado, las viudas que continúen en este estado legal tendrán los mismos beneficios en el suministro de energía eléctrica que le correspondía al trabajador. Pasado este periodo de tiempo gozarán del establecido en el artículo 34 de la Reglamentación Nacional.

Art. 16. Con el fin de llegar a una perfecta unión del capital con el trabajo, la Empresa, siguiendo las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes, estudiará la forma

para que el personal de la misma pueda llegar a poseer títulos de esta Sociedad, como ya lo ha hecho con anterioridad.

Artículo 17. La Empresa, oyendo las sugerencias de la representación social, tratará de ir concediendo mejoras voluntarias a las categorías profesionales o productores de las mismas que por sus méritos se hagan acreedores a ello.

#### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 18. *Salario-hora profesional.*—Los salarios-hora profesionales correspondientes a las distintas categorías de productores afectados por este Convenio figuran en cuadro anexo al mismo, habiéndose cifrado de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulen la materia.

Art. 19. *Rendimientos mínimos.*—Por cuanto los salarios-hora profesionales a que se contrae el artículo anterior son referidos a categorías cuyas funciones no permiten racionalmente ligarlas a un resultado, debido a la heterogeneidad de funciones, se exigirá como módulo o rendimiento para la percepción del salario a tiempo la diligencia y competencia adecuadas a la naturaleza del cometido, conforme al uso del lugar y de la profesión.

Art. 20. *No repercusión en los precios de las tarifas.*—Los otorgantes hacen constar por unanimidad que las estipulaciones del presente Convenio, debido a la reciente modificación oficial del término A de las tarifas tope unificadas, no tendrán repercusión en las tarifas eléctricas que se aplican a los usuarios de este servicio público.

Art. 21. Ambas representaciones conviene que constituyendo lo pactado un todo orgánico indivisible consideran el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las Autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias no fuese aprobado en su totalidad y actual redacción.

Art. 22. Las dudas que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán resueltas por la Dirección de la Empresa, previo informe y asesoramiento del Jurado de la misma, sin perjuicio de las funciones que la legislación vigente concede al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Delegación de Industria de la Coruña relativa al expediente de expropiación forzosa de los terrenos situados en los lugares de San José y y Bens, de las parroquias de San Cristóbal das Viñas y San Pedro de Visma, del término municipal de La Coruña, que son necesarios para la construcción de las instalaciones autorizadas a la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.»*

Expediente de expropiación forzosa que, con carácter de urgencia, y a tenor de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y disposiciones concordantes, se instruye por la Administración para la ocupación de los terrenos situados en los lugares de San José y Bens, de las parroquias de San Cristóbal das Viñas y San Pedro de Visma, del término municipal de La Coruña, que son necesarios para la construcción de las instalaciones autorizadas a la «Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S. A.», por Decretos de 8 de mayo y 19 de octubre de 1961 y 17 de mayo de 1962.

Se hace saber a todos los propietarios o titulares de derechos afectados, que en los días 2 y 3 de enero de 1963, se constituirán en las fincas que se trata de ocupar y que asimismo se indicarán el representante de la Administración, acompañado de sus Peritos y del Alcalde de La Coruña o Concejal en quien delegue, para que reunidos con los propietarios y demás interesados que concurren, se proceda a levantar las actas previas a la ocupación de las fincas comprendidas en las dos relaciones que se acompañan a este anuncio y que se refieren al indicado expediente. Se advierte a los interesados que a dicho acto podrán concurrir por sí o por representante debidamente autorizado y hacerse acompañar a los efectos legales pertinentes de sus Peritos y Notario, como autoriza la Ley.

Las citadas actas previas se levantarán a partir de las nueve horas durante los días que para cada relación se señala seguidamente.

La Coruña, 13 de diciembre de 1962.—El Ingeniero Jefe.—6.565.

Número de orden	Nombre de los propietarios	Clase de cultivo	Superficie en áreas	Número del polígono	Número de la parcela
-----------------	----------------------------	------------------	---------------------	---------------------	----------------------

#### 22 relación.—Día 2 de enero de 1963

742	Prego Balay, Manuel .....	Huerta .....	1,03		77
743	Pardo Martínez, Santiago, y Boedo Pardo, Dolores .....	Labradío .....	9,94		80
744	Castro, Purificación .....	Idem .....	9,21		81
745	Catoira, Juana .....	Idem .....	20,20		82
746	Boedo Rodríguez, Amalia .....	Idem .....	10,00		83
747	Boedo Corral, Dolores, y viuda de Ramón Blanco .....	Idem .....	9,12		84
748	Boedo Rodríguez, Josefa .....	Idem .....	10,92		85
749	Zas, Joaquín, herederos .....	Idem .....	12,83		86
750	Canzobre Pan, Alfredo .....	Idem .....	5,70		87
751	Rodríguez Canzobre, Manuel .....	Idem .....	10,30		90
752	Mena, Amalia .....	Idem .....	20,05		91
753	Seoane Díaz, Felipe .....	Idem .....	51,35		92 A
754	Seoane Díaz, Felipe .....	Huerta .....	10,35		92 B
755	Seoane Díaz, Adela .....	Idem .....	5,86		93
756	Pardo Martínez, Santiago .....	Tojal .....	3,36		94
757	Jaspe, José (ausente) .....	Tojal y pasto .....	3,91		95
758	Boedo Corral, Dolores .....	Tojal .....	4,42		96
759	Botana Torrente, Daniel .....	Campo .....	5,59		81 bis-A
760	Botana Torrente, Daniel .....	Huerta .....	4,95		81 bis-B
761	Alvedro Mantuñán, José .....	Labradío .....	4,08		97
762	Tejido Sande, Manuel .....	Idem .....	3,57		98

#### 23 relación.—Día 3 de enero de 1963

763	Pardo Martínez, Manuel .....	Labradío .....	2,10	48	118
764	Vázquez Zas, Nicolás .....	Idem .....	3,60	48	122
765	Martínez Vázquez, Gerardo .....	Idem .....	1,38	48	123
766	Pardo Martínez, Manuel .....	Idem .....	1,57	48	125
767	Pardo Martínez, Manuel .....	Idem .....	8,60	48	166 A
768	Martínez Vázquez, Juan .....	Idem .....	2,35	48	167
769	Martínez Vázquez, Antonio .....	Idem .....	1,62	48	168
770	Martínez Vázquez, Gerardo .....	Idem .....	1,00	48	169
771	Pardo Rodríguez, Ramón, herederos de .....	Idem .....	11,70	48	172
772	Martínez Vázquez, Gerardo .....	Idem .....	7,20	48	173
773	Varela Vázquez, Manuel .....	Idem .....	4,00	48	174
774	Ayuntamiento .....	Idem .....	0,50	48	118 bis